

**AUTO N. 02868**

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 01 de 1984, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que profesionales de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, procedieron a realizar visita técnica el 02 de octubre de 2009, al predio ubicado en la Carrera 13 No. 33 – 84 de la localidad de Santafé, de esta ciudad; encontrando que la sociedad **MULTISERVICIOS TECNICAR/S ASOCIADOS S.A.S.**, identificada con NIT. 800.193.434-2, realiza actividades de mantenimiento y reparación de vehículos automotores, generando vertimientos, residuos peligrosos y aceites usados, sin dar cumplimiento a la normativa de carácter ambiental en los últimos dos aspectos; información contenida en el **Concepto Técnico No. 23229 del 24 de diciembre de 2009**, que adicionalmente permitió establecer:

**“(…) 6. CONCLUSIONES**

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS</b>	<b>NO</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>El establecimiento no garantiza la gestión de los residuos que se generan en su actividad, no presenta plan de gestión de residuos peligrosos, no se encuentra registrado como generador de residuos peligrosos, no cuenta con una herramienta que permita verificar el cumplimiento del Decreto 1609 de 2002 cuando contrata el servicio de movilización de sus residuos peligrosos, no identifica sus residuos peligrosos, no presenta certificados de disposición final de baterías, agua hidrocarbonadas generadas en el desengrase de piezas, envases de pintura y luminarias.</i></p>	

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS</b>	<b>NO</b>
<i>El dique de contención no garantiza el almacenamiento del 100% del tanque de aceite usado</i>	
<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ALMACENAMIENTOS AFINES</b>	<b>NO</b>
<i>El establecimiento no ha dado cumplimiento a lo establecido en la resolución 1170 de 1997, artículo 29, en lo relacionado con un área para el almacenamiento temporal de lodos.”</i>	

Que dado que el anterior concepto técnico dio viabilidad en materia de vertimientos, procedió la Secretaría Distrital Ambiente a través de la **Resolución No. 1434 de 03 de febrero de 2010**, a otorgar permiso de vertimientos a la sociedad **MULTISERVICIOS TECNICAR/S ASOCIADOS S.A.S.**, identificada con NIT. 800.193.434-2, por el término de dos años a partir de la ejecutoria del acto, para realizar descargas de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público de la ciudad, fijando como obligación principal la presentación anual de la caracterización de sus descargas, en los siguientes términos:

*“(…) **ARTICULO SEGUNDO:** Exigir al establecimiento MULTISERVICIO TECNICAR/S, a través de su Representante Legal, la presentación anual, en el mes de marzo de cada año, y durante la vigencia del permiso otorgado, una caracterización en el punto de descarga realizada en la respectiva caja de inspección del sistema de tratamiento. El muestreo debe ser puntual tomado en el momento de mantenimiento de la planta de tratamiento del vertimiento antes de que el vertimiento sea entregado al colector de aguas residuales del alcantarillado de la ciudad; La recolección de las muestras de agua debe ser tomada por personal calificado del mismo laboratorio que realice los análisis de las aguas residuales.*

*1. Los parámetros de campo y de laboratorio respectivamente son: pH, Temperatura, Sólidos Sedimentados (SS), DBO5, DQO, Sólidos Suspendidos Totales (SST), Tensoactivos (SAAM), Aceites, Grasas e Hidrocarburos Totales, garantizando en todo momento el cumplimiento de la Resolución 3957 de 2009. (...)”*

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el 27 de agosto de 2010, al señor **ALFONSO AGUSTIN VALBUENA MEJIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.205.008 en calidad de representante legal de la sociedad, quedando ejecutoriado el 04 octubre de 2010, y publicado en el Boletín Legal Ambiental de la entidad el 25 de febrero de 2011.

Que posteriormente, y con el objeto de hacer seguimiento al permiso otorgado, procede nueva visita técnica el 03 de mayo de 2011, al predio ubicado en la KR 13 No. 33A -06 de la localidad de Santafé, donde se ubica la sociedad **MULTISERVICIOS TECNICAR/S ASOCIADOS S.A.S.**, dejando como consecuencia el **Concepto Técnico No. 04332 del 05 de julio de 2011**, que permitió concluir:

“(…) 5. CONCLUSIONES

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	<b>NO</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>La empresa <b>MULTISERVICIO Técnicas Asociados Ltda</b>, cuenta actualmente con permiso de vertimientos otorgado mediante resolución 1434 de 2010. De acuerdo a las obligaciones señaladas, el usuario debe remitir caracterización de los vertimientos del es de marzo y a la fecha no se encuentra sustento del mismo.</i></p>	
<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS</b>	<b>NO</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>Una vez realizada visita técnica se evidencia que el establecimiento no tiene soporte del plan de gestión de residuos peligrosos como tampoco el plan de contingencia. La empresa cuenta con un documento de disposición adecuada de residuos, pero este no tiene los datos mensuales de cantidades generadas así como tampoco soporte de plan de contingencia. De la misma manera el movilizador de aceite usado no se encuentra autorizado.</i></p>	
<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES</b>	<b>NO</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>El almacenamiento de aceite y la gestión con respecto al mismo se hace correctamente, sin embargo es importante que se relacionen los datos generados en el plan de gestión de residuos y se implemente junto con el plan de contingencia, así como se informe la disposición final realizada ala material impregnado.”</i></p>	

Que posteriormente, y atendiendo los **Radicados Nos. 2016ER191625 del 2 de noviembre de 2016 y 2016ER197013 del 9 de noviembre de 2016**, correspondientes a queja anónima y solicitud de la Contraloría de Bogotá, requiriendo la ejecución de nueva visita técnica de control al predio ubicado en la KR 13 No. 33A -06 de la localidad de Santafé de esta ciudad; profesionales de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, realizan diligencia de inspección los días 10 y 11 de noviembre de 2016, encontrando que la sociedad **MULTISERVICIOS TECNICAR/S ASOCIADOS S.A.S.**, continuo con la ejecución de su actividad comercial, generando vertimientos sin contar con permiso vigente, así como generando residuos peligrosos tales como aceites usados, filtros y material contaminado, baterías usadas, luminarias entre otros, sin garantizar la adecuada gestión, manejo y disposición final.

Que las anteriores conclusiones obtenidas, quedaron contenidos en el **Concepto Técnico 09199 del 26 de diciembre de 2016**, que permitió establecer:

“(…) **4.1.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA**

*En el momento de la visita se encontraban realizando la actividad de lavado a un vehículo, presuntamente antes de ser entregado, el usuario informa que no cuenta con permiso de vertimientos ya que esta actividad no es comercial ni es la principal. Al momento de informarle al usuario que, pese a que la actividad de lavado de vehículos no es la principal y comercial, debe*

*tramitar el permiso de vertimientos, se muestra inconforme y se rehúsa a seguir con la visita técnica ya que según el usuario estas visitas deben ser informadas con anticipación. Al momento en que se le solicita firmar el acta de visita la toma y la altera modificando el contenido de la misma, en donde se tenía la actividad de lavado la reemplaza por mantenimiento.*

*(...) Se realiza otra visita el día 11/11/2016 debido a que la visita del 10/11/2016 no pudo ser completada. En esta visita el usuario informa que mediante la Resolución No. 1434 del 2010 se le otorgó un permiso de vertimientos a MULTISERVICIOS TECNICAR'S ASOCIADOS S.A.S. por término de 2 años pero debido a que, de nuevo insiste, la actividad de lavado no se hace de manera comercial y al convenio que tiene con el establecimiento CENTRO CAR 19 LTDA., con constancia desde el año 2015, decide no renovar su permiso de vertimientos.*

**(...) 4.2.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

*El usuario desarrollada actividades de mantenimiento y reparación de vehículos, también los pinta en una cámara aislada dentro de sus instalaciones. El establecimiento genera RESPEL en las áreas de mantenimiento general por el cambio de aceites de motores, cambio de líquido refrigerante y cambio de líquido de frenos, los cuales son almacenados temporalmente en dichas áreas como se evidenció en el momento de la visita, en el área de mantenimiento general se observó canecas de almacenamiento de los RESPEL generados en el área con la debida rotulación, señalización, hojas de seguridad.*

*Son dos áreas donde se almacenan el aceite usado y los filtros usados, no están totalmente cubiertas y expuestas a la presencia de aguas lluvias encima de los contenedores, solo en el de aceite usado se encuentra la señalización respectiva, contaba con el etiquetado apropiado, hojas de seguridad, tarjetas de emergencia, cuentan con pictogramas de seguridad para el tipo de residuo almacenado, pero sin los números de emergencia.*

*Se observó canecas de almacenamiento de los RESPEL generados en el área sin la debida rotulación, señalización, sin hojas de seguridad y sin tarjetas de emergencia. Así mismo, se evidenció inadecuado manejo de los residuos de líquido refrigerante para motor y de líquido de frenos en el área, debido a que los envases que los contenían no se encontraban rotulados ni identificados. En cuanto a la zona de pintura se encuentran envases de pintura y thinner, así como de sustancias como el xileno sin la debida rotulación, señalización, sin hojas de seguridad y sin tarjetas de emergencia.*

*No se reporta el manejo y disposición del material contaminado (trapos entre otros). Se evidencia una caneca azul en el cuarto de motores la cual presuntamente se usa para almacenar líquido refrigerante y de motores (No se presentan actas de disposición de los mismos). Así mismo se observa agua en la mesa del cuarto de motores combinada con aceite, la zona no se encuentra adecuadamente impermeabilizada. A su vez, las canecas en donde presuntamente, almacenan el material contaminado no se encuentra debidamente rotulada. (...)*

**(...) 5. CONCLUSIONES**

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
JUSTIFICACIÓN	

*El usuario MULTISERVICIOS TECNICAR'S ASOCIADOS S.A.S. Sede Principal, genera vertimientos de aguas residuales no domésticas procedentes del lavado de vehículos en dos secciones del predio y vierte las aguas residuales a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá sin contar con permiso de vertimientos, incumpliendo el artículo 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009 y lo concluido por el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011, expedido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, el cual establece lo siguiente: La Secretaria Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental dentro del Distrito Capital cuenta con la competencia para exigir el respectivo permiso de vertimientos a quienes generen descargas de interés sanitario – vertimientos a las fuentes hídricas o al suelo y mientras mantenga la provisionalidad de la suspensión a que hace referencia el Auto No 567 del 13 de octubre de 2011, También deberá exigirlo a quienes descarguen dentro de un sistema de alcantarillado público...”.Igualmente incumple con el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sesión 5 del decreto 1076 de 2015, en cuánto al requerimiento de permiso de vertimiento que dice “Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

*De acuerdo a lo anterior, se sugerirá al grupo jurídico de esta subdirección iniciar proceso sancionatorio en contra del usuario MULTISERVICIOS TECNICAR'S ASOCIADOS S.A.S. Sede Principal, teniendo en cuenta lo mencionado en el numeral 4.1.1, la evaluación técnica realizada en el numeral 4.1.3 y lo concluido en el numeral 4.1 del presente concepto técnico.*

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS</b>	<b>NO</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	

*El usuario en desarrollo de sus actividades operativas y administrativas genera residuos peligrosos, los cuales se encuentran identificados en el numeral 4.2 del presente Concepto.*

*De acuerdo a lo evidenciado en la visita realizada, a lo mencionado en el numeral 4.2.1 y a lo evaluado en el numeral 4.2.3 del presente concepto técnico, el usuario no da cumplimiento con los literales a), b), c), d), e), f), g), h), i) y j del Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, “Por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral”, en cuanto al manejo integral y adecuado de los residuos peligrosos que genera dentro del predio. Por lo cual se sugerirá al grupo jurídico de esta subdirección iniciar proceso sancionatorio en contra del usuario MULTISERVICIOS TECNICAR'S ASOCIADOS S.A.S. Sede Principal, teniendo en cuenta lo mencionado en el numeral 4.1.1, la evaluación técnica realizada en el numeral 4.2.3 y lo concluido en el numeral 5.2 del presente concepto técnico.*

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES</b>	<b>NO</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	

*El usuario es acopiador primario de aceites usados provenientes de su proceso productivo. Mediante la visita técnica se verificó que no cumple al 100% a nivel normativo de las*

*obligaciones como generador y acopiador primario de aceites usados establecidas en los literales 3.1: b, c; 3.2: a, b; 3.3: a; 3.6: c; 3.8: c; 3.9: a y 4.1:c del literal E del artículo 6 y del mismo incumple las obligaciones b y c, así mismo por el incumplimiento a los literales b, d e i del artículo 7 en la Resolución 1188 de 2003 y en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, con lo cual se concluye que el usuario no da cumplimiento a todos los literales de la citada Resolución, por lo cual se sugerirá al grupo jurídico de esta subdirección iniciar proceso sancionatorio en contra del usuario MULTISERVICIOS TECNICAR'S ASOCIADOS S.A.S. Sede Principal, teniendo en cuenta la evaluación técnica realizada en el numeral 4.2.4 y lo concluido en el numeral 5.3 del presente concepto técnico."*

Que en vista de la situación y teniendo en cuenta los conceptos técnicos anteriormente descritos, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, mediante **Auto No. 03023 del 25 de septiembre de 2017**, dispuso:

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la Sociedad **MULTISERVICIOS TECNICAR'S ASOCIADOS S.A.S.**, identificada con NIT. 800.193.434-2, representada legalmente por la señora **EDITH ELIANA AYALA VALBUENA**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.256.279, predio ubicado en la KR 13 No. 33 A - 06 de la localidad de Santafé de esta ciudad, por infringir presuntamente la normativa ambiental, en materia de vertimientos, (por incumplir el artículo 2 de la Resolución 1434 del 03 de febrero de 2010, al no haber allegado las caracterizaciones correspondientes a los años 2011 y 2012 en el mes de marzo; haber realizado vertimientos a la red del alcantarillado público de la carrera 13 de esta ciudad sin contar con el permiso de vertimientos); en materia de residuos peligrosos (incumplir las obligaciones del generador); en materia de aceites usados (haber realizado actividades prohibidas e incumplir las obligaciones del acopiador primario); y en materia de Almacenamiento y Distribución de Combustibles y/o Establecimientos Afines (no construir un área para el almacenamiento temporal de lodos), de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

Que el precitado acto administrativo fue notificado personalmente el día 22 de febrero de 2018 a la señora **LAURA VANESA USECHE IZQUIERDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.031168.399; en calidad de autorizada de la sociedad citada, quedando publicado en el Boletín Legal Ambiental el día 16 de agosto de 2018.

Que acto seguido, mediante **Radicado 2018EE161331 del 11 de julio de 2018**, se comunicó a la Procuradora 29 Judicial II Ambiental y Agraria, el auto de apertura del procedimiento sancionatorio ambiental, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

## II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

### 1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares

como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

*"(...) Que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."*

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta Política, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

## 2. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

*"(...) Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación."*

Que adicionalmente, el inciso 2° del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala:

*"(...) ARTÍCULO 107.- (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares"*

Que el Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión

ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1 de la precitada Ley 1333, establece:

***“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Negrillas y subrayas insertadas).***

Que el artículo 5 de la misma Ley, señala:

***“(…) ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.***

***PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.***

***PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.***

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, expone:

***“(…) ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. (...)***



### III. ADECUACIÓN TÍPICA DE LOS HECHOS

En el caso sub examine, la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace de los **Conceptos Técnicos Nos. 23229 del 24 de diciembre de 2009, 04332 del 5 de julio de 2011, y 09199 del 26 de diciembre de 2016**, en los cuales se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental.

En cumplimiento del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se procede a señalar las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizar las normas ambientales que presuntamente se estiman violadas, así:

**PRESUNTO INFRACTOR:** La sociedad **MULTISERVICIOS TECNICAR´S ASOCIADOS S.A.S.**, identificada con NIT. 800.193.434-2, representada legalmente por la señora **EDITH ELIANA AYALA VALBUENA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.256.279, quien realiza actividades de mantenimiento y reparación de vehículos automotores, en el predio ubicado en la KR 13 No. 33A -06 de la localidad de Santafé, de esta ciudad.

#### Primera Infracción:

- a) **Imputación fáctica:** El día 3 de mayo de 2011 (*fecha de visita técnica*) y el 5 de julio de 2011 (*fecha de emisión del concepto técnico 4332*), se verifico en campo y en el sistema forest de la entidad, que la sociedad **MULTISERVICIOS TECNICAR´S ASOCIADOS S.A.S.**, titular del permiso de vertimientos otorgado bajo la **Resolución SDA No. 1434 de 2010**, no presentó las caracterizaciones de sus vertimientos para los periodos de 2011 y 2012, en atención a las obligaciones dispuestas en la autorización ambiental.
- b) **Imputación jurídica:** Incumplimiento de lo establecido en el artículo 2 de la **Resolución SDA No. 1434 de 2010**.

*"(...) ARTICULO SEGUNDO: Exigir al establecimiento MULTISERVICIO TECNICAR´S, a través de su Representante Legal, la presentación anual, en el mes de marzo de cada año, y durante la vigencia del permiso otorgado, una caracterización en el punto de descarga realizada en la respectiva caja de inspección del sistema de tratamiento. El muestreo debe ser puntual tomado en el momento de mantenimiento de la planta de tratamiento del vertimiento antes de que el vertimiento sea entregado al colector de aguas residuales del alcantarillado de la ciudad; La recolección de las muestras de agua debe ser tomada por personal calificado del mismo laboratorio que realice los análisis de las aguas residuales.*

*1. Los parámetros de campo y de laboratorio respectivamente son: pH, Temperatura, Sólidos Sedimentados (SS), DBO5, DQO, Sólidos Suspendidos Totales (SST), Tensoactivos (SAAM), Aceites, Grasas e Hidrocarburos Totales, garantizando en todo momento el cumplimiento de la Resolución 3957 de 2009. (...)"*

### Segunda Infracción:

a) **Imputación fáctica:** Los días 10 y 11 de noviembre de 2016 (*fechas de visita técnica*) y el 26 de diciembre de 2016 (*fecha de emisión del concepto técnico 9199*), se verificó en campo y en el sistema forest de la entidad, que la sociedad **MULTISERVICIOS TECNICAR/’S ASOCIADOS S.A.S.**, realizó descargas de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes de las actividades de mantenimiento y reparación de vehículos automotores, con procesos de lavado, sin contar con permiso de vertimientos vigente y otorgado por la autoridad ambiental. (*Previo a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019*).

b) **Imputación jurídica:** Incumplimiento del artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 de la Resolución No. 3957 del 2009.

- **Decreto 1076 de 2015**, Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible

*“(…) Artículo 2.2.3.3.5.1 Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

- **Resolución No. 3957 del 2009**, "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital"

*“(…) Artículo 9º. Permiso de vertimiento. Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberán realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente.*

*a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.*

*b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas líquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario.”*

### Tercera Infracción:

a) **Imputación fáctica:** Los días 2 de octubre de 2009, 3 de mayo de 2011, 10 y 11 de noviembre de 2016, (*fechas de visita técnica*) y el 24 de diciembre de 2009, 5 de julio de 2011 y 26 de diciembre de 2016, (*fechas de emisión de los conceptos técnicos 23229, 4332 y 9199 respectivamente*), se verificó en campo y en el sistema forest de la entidad, que la sociedad **MULTISERVICIOS TECNICAR/’S ASOCIADOS S.A.S.**, producto de las actividades de mantenimiento y reparación de vehículos automotores, generó residuos peligrosos tales como aceites usados, filtros y material contaminado con aceite usado, baterías usadas, líquido contaminado con thinner, luminarias, líquido de frenos, así como líquido refrigerante, y envases de pintura de thinner y xileno; sin contar con un

plan de gestión integral que garantice y soporte el adecuado manejo, clasificación, embalaje, almacenamiento y disposición final de los desechos, ni las medidas preventivas en caso de cierre, traslado y/o desmantelamiento.

**b) Imputación jurídica:** Incumplimiento del artículo 2.6.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015.

- **Decreto 1076 de 2015**, Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

*“(…) **ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. OBLIGACIONES DEL GENERADOR.** De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

*a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*

*b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*

*c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7° del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*

*d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*

*e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*

*f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;*

*g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*

*h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos*

del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente”.

#### **Cuarta Infracción:**

a) **Imputación fáctica:** Los días 2 de octubre de 2009, 3 de mayo de 2011, 10 y 11 de noviembre de 2016, (*fechas de visita técnica*), se verificó en campo que la sociedad **MULTISERVICIOS TECNICAR/’S ASOCIADOS S.A.S.**, producto de las actividades de mantenimiento y reparación de vehículos automotores, generó aceites usados sin acatar las obligaciones de acopiador primario, así como omitiendo las prohibiciones regladas normativamente en el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados.

b) **Imputación jurídica:** Incumplimiento de los literales b y e, del artículo 6 de la Resolución 1188 de 2003, en concordancia con los literales b, d, i, del artículo 7 de la misma norma.

- **Resolución 1188 de 2003** "*Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital*".

#### **“(…) ARTICULO 6.- OBLIGACION DEL ACOPIADOR PRIMARIO.-**

(...) b) *Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.*

(...) e) *Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.*

#### **ARTICULO 7. PROHIBICIONES DEL ACOPIADOR PRIMARIO.**

(...) b) *La disposición de residuos de aceites usados o de materiales contaminados con aceites usados mediante los servicios de recolección de residuos domésticos.*

(...) d) *La mezcla de aceites usados con cualquier tipo de residuo líquido o agua.*

(...) i) *Actuar como dispositor final, sin la debida licencia expedida por la autoridad ambiental competente."*

#### **Quinta Infracción:**

a) **Imputación fáctica:** El día 2 de octubre de 2009, (*fecha de visita técnica*), se verificó en campo que la sociedad **MULTISERVICIOS TECNICARI'S ASOCIADOS S.A.S.**, producto de las actividades de mantenimiento y reparación de vehículos automotores, almacenó los lodos generados de su proceso, sin contar con un área adecuada que garantice que la fracción líquida no será vertida al sistema de alcantarillado público o al suelo.

b) **Imputación jurídica:** Incumplimiento del artículo 29 de la Resolución 1170 de 1997.

- **Resolución 1170 de 1997**, "*Por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines y se deroga la Resolución 245 del 15 abril de 1997.*"

*"(...) Artículo 29 - Almacenamiento de Lodo de Lavado. El almacenamiento temporal de los lodos de lavado deberá disponerse dentro del área de la estación, sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo."*

#### **IV. IMPUTACIÓN DEL GRADO DE CULPABILIDAD**

El párrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009, dispone que: "*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*"

A su turno, el párrafo primero del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Tanto el párrafo del artículo 1º, como el párrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 fueron declarados exequibles por la Corte Constitucional mediante la sentencia C – 595 de 2010. Que al respecto la precitada jurisprudencia señala:

Al respecto la precitada jurisprudencia señala:

*"(...) la presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales – iuris tantum-, toda vez que admiten*

*prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción legal resulte ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.*

*Esta Corporación considera que la presunción de legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.*

*El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano.*

*El bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1°, 2° y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8°, 79, 95 y 333 superiores).*

*(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio – Ley 1333 de 2009- son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor – debido proceso-.*

Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333).

Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).”

Que teniendo en cuenta el mandato constitucional, toda persona se presume inocente hasta tanto no se le haya declarado culpable, y en consecuencia el Auto que formula el pliego de cargos al distinguir la conducta infractora y su adecuación normativa, debe igualmente, contener las circunstancias que califican el grado de culpabilidad.

Que, así las cosas, las conductas presuntamente cometidas por la sociedad **MULTISERVICIOS TECNICAL S.A.S.**, identificada con NIT. 800.193.434-2, se imputarán a título de **DOLO** por cuanto le asistía la obligación de prever el cumplimiento de la normativa aplicable

de acuerdo con la actividad realizada y procurar su íntegro acatamiento previo al inicio de actividades y durante el desarrollo de las mismas.

Que valga decir que la presente imputación es susceptible de ser desvirtuada por la sociedad **MULTISERVICIOS TECNICAR'S ASOCIADOS S.A.S.**, identificada con NIT. 800.193.434-2, quién podrá aportar en sus descargos el material probatorio necesario para tal efecto. De igual manera, el presunto infractor podrá ejercer su derecho de defensa, aportando todos los elementos de juicio que consideren necesarios para la garantía de su debido proceso.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que en virtud de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, adicionada parcialmente mediante la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

Que, en mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Formular el siguiente pliego de cargos en contra la sociedad **MULTISERVICIOS TECNICAR/S ASOCIADOS S.A.S.**, identificada con NIT. 800.193.434-2, representada legalmente por la señora **EDITH ELIANA AYALA VALBUENA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.256.279, quien realiza actividades de mantenimiento y reparación de vehículos automotores, en el predio de la Carrera 13 No. 33A -06 de la localidad de Santafé de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CARGO PRIMERO:** No presentar las caracterizaciones de vertimientos para los periodos de 2011 y 2012, incumpliendo con ello lo establecido en el artículo segundo de la Resolución SDA No. 1434 del 3 de febrero de 2010, por medio de la cual se otorgó un permiso de vertimientos para las descargas generadas en el predio de la Carrera 13 No. 33 – 84, por el término de 2 años.

**CARGO SEGUNDO:** Realizar vertimientos de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público de la ciudad, producto de las actividades de lavado de vehículos (mantenimiento), sin contar previamente con permiso de vertimientos vigente y otorgado por la autoridad ambiental, infringiendo lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 de la Resolución 3957 de 2009. *(Previo a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019).*

**CARGO TERCERO:** Generar residuos peligrosos tales como aceites usados, filtros y material contaminado con aceite usado, baterías usadas, líquido contaminado con thinner, luminarias, líquido de frenos, así como líquido refrigerante, y envases de pintura de thinner y xileno; sin contar con un plan de gestión integral que garantice y soporte el adecuado manejo, clasificación, embalaje, almacenamiento y disposición final de los desechos, ni las medidas preventivas en caso de cierre, traslado y/o desmantelamiento, incumpliendo con ello, lo establecido en el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015.

**CARGO CUARTO:** Generar aceites usados producto de las actividades de mantenimiento y reparación de vehículos automotores, incumpliendo con las obligaciones y prohibiciones de acopiador primario, establecidas en los literales b y e, del artículo 6 de la Resolución 1188 de 2003, en concordancia con los literales b, d, i, del artículo 7 de la misma norma.

**CARGO QUINTO:** Almacenar los lodos generados de su proceso, sin contar con un área adecuada que garantice que la fracción líquida no será vertida al sistema de alcantarillado público o al suelo, incumpliendo lo establecido en el artículo 29 de la Resolución 1170 de 1997.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - El presunto infractor cuenta con diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para presentar los descargos por escrito, personalmente o por medio de apoderado, y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, con el objeto de ejercer su derecho de defensa.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas estarán a cargo de la parte solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 del 2009.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - El expediente **SDA-08-2017-839**, estará a disposición del interesado en esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado con el inciso 3 del Artículo 29 del Decreto 01 de 1984.

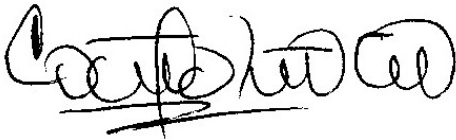


**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente auto a la sociedad **MULTISERVICIOS TECNICAR´S ASOCIADOS S.A.S.**, identificada con NIT. 800.193.434-2, representada legalmente por la señora **EDITH ELIANA AYALA VALBUENA**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.256.279, o quien haga sus veces, en la AK 68 # 12 A-17, y en el correo electrónico [multitecnicarsprincipal@gmail.com](mailto:multitecnicarsprincipal@gmail.com); de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, (Decreto 01 de 1984).

**.NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 03 días del mes de agosto del año 2020**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

AURA CONSTANZA GALVIS RINCON	C.C:	40041894	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-0759 DE 2020	FECHA EJECUCION:	07/07/2020
AURA CONSTANZA GALVIS RINCON	C.C:	40041894	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-0759 DE 2020	FECHA EJECUCION:	03/07/2020

**Revisó:**

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C:	1032427306	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-364 DE 2020	FECHA EJECUCION:	13/07/2020
-------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	03/08/2020
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

**Sector: Hídrico**

**Expediente: SDA-08-2017-839**

**Proyectó: AURA CONSTANZA GALVIS RINCÓN**